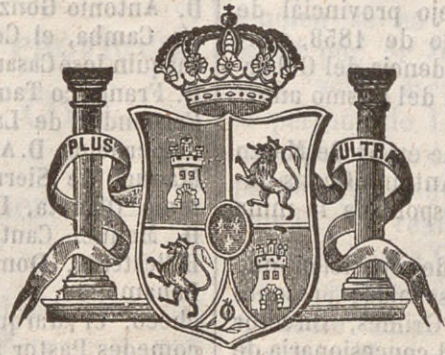


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

En consideracion á la importancia, utilidad y coste de la obra titulada *Enseñanza instructiva de la Historia sagrada, ó Gran coleccion de láminas para las escuelas de párvulos y elementales de niños y de niñas*, dirigida por D. Lázaro Ralero y D. José de Torres; y debiendo presentarse al examen y aprobacion de la Superioridad las láminas y texto, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer que se recomiende á los maestros de dichas escuelas la referida obra, y se autorice el abono de la suscripcion con cargo al material de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por el Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran en aquella ciudad, para procesar, por el delito de cohecho, á D. Pablo

Malats, delegado de vigilancia de las afueras de la capital, han consultado lo siguiente.

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona pide autorizacion para procesar á D. Pablo Malats, delegado de vigilancia de las afueras de dicha ciudad: Resulta de los antecedentes:

Que en 17 de Marzo de 1859 puso Malats, en conocimiento del Juzgado que Antonio Miró y su mujer Teresa Donato le habian dado parte de haber sido violada por Salvio Pardas su hija Tecla, de edad de ocho años:

Formóse causa en averiguacion del hecho denunciado, declarando los padres de la niña acerca de la violacion conforme al parte anterior.

Isabel Quintana, esposa de Pardas, su criada y su dependiente, manifestaron que Malats habia estado en su casa el 14 de Marzo pidiendo al presunto reo cuatro onzas por arreglar el asunto, amenazándole con que en caso contrario daría parte al Juzgado, negándose Pardas á dar cantidad ninguna, y asegurando que no habia cometido el delito que se le imputaba:

Malats declaró que habia estado en casa de Pardas con el objeto de ver si podía hacerle confesar el delito, lo que no pudo conseguir: que en su vista le dijo que lo mejor que podía hacer era avenirse con la familia, para lo cual le hubiera presentado á Teresa que le esperaba en la esquina de la calle; pero niega el haberle pedido cuatro onzas, añadiendo que mal podía haber hecho esto cuando habia dado parte al Juzgado.

Teresa Miró dijo que cuando se presentaron ella y su marido á dar parte del hecho á Malats, no lo hicieron como Autoridad, sino para que les hiciera obras de padre, á fin de que en el caso de hallarse desahogada su hija la dotara Pardas; que Malats le manifestó que ya lo arreglaría; que al dia siguiente volvió la declarante á ver á Malats, y le dijo éste que estuviere en la esquina de la calle donde Pardas vivía á las diez del dia siguiente, pues iría á ver si le hacia confesar; que entrando en efecto en la casa y saliendo á poco de ella le dijo que negaba como un demonio, pero que se la pagaría, pues iba á dar parte al Juez;

D. Ramon Trepas, Teniente Coronel declaró que le habia hablado del asunto Teresa Miró, expresándole que no se habría dado parte al Juzgado si Pardas no se hubiera negado á entrar en arreglo, para lo cual habia ido á su casa Malats

y habia propuesto á aquel que diese cuatro onzas, y no se iría adelante en el asunto. La Teresa confirmó en su declaracion la verdad de esta cita:

Por último, Salvio Pardas, despues de negar haber cometido el delito que se le imputaba, manifestó que Malats le habia pedido cuatro onzas como medio de transaccion, á lo que se negó abiertamente porque estaba inocente.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al delegado Malats por cohecho, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 314 del Código penal, en que se castiga al empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido propio de su cargo:

Visto el art. 371 del mismo Código, segun el cual para proceder en las causas de violacion bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores aunque no formalicen instancia:

Considerando:

1.º Que al recurrir á D. Pablo Malats los padres de la niña que se supone violada no lo hicieron para denunciarle el hecho como funcionario público, sino como á un particular, con el objeto de que consiguiese una dote para la niña ó un arreglo pecuniario, segun aparece de las declaraciones de los mismos:

2.º Que en los delitos de violacion, como en los demas contra la honestidad, no puede procederse de oficio sino á instancia de la parte interesada, y en este concepto Malats no tenia obligacion de dar parte de este hecho á la Autoridad sino despues de haber sido requerido para ello por los padres de la niña:

3.º Que de todo ello se deduce que Malats no obró como funcionario público en el ejercicio de sus funciones administrativas, y por consiguiente no deben serle aplicables las garantías de que gozan los empleados de no poder ser encausados sin previa autorizacion de los Gobernadores;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Se-

tiembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 6 del actual al Capitan general de Andalucia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 4 de Febrero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan de Infanteria D. Juan Somaza y Lezano, en solicitud de abono de la gratificacion mensual que para gastos de papel señala la Real orden de 11 de Agosto de 1857, mediante á estar nombrado en comision Fiscal de causas del Gobierno militar de la provincia de Córdoba, se ha servido resolver S. M., en vista de lo expuesto por V. E. en su oficio de remision, y de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina acerca del particular, que la citada Real orden de 11 de Agosto de 1857 sea aplicable al suplicante y á todos los demas que puedan encontrarse en su caso, con las restricciones á que la misma se refiere; siendo al propio tiempo su Real voluntad que, con el fin de evitar abusos, se prevenga á las Autoridades militares de las provincias, como lo ejecuto con esta fecha, que no propongan, y á los Capitanes generales de los distritos que no aprueben, el nombramiento de Fiscales, sino en los casos en que sea absolutamente indispensable, cuidando, aquellas, bajo su responsabilidad, que la duracion de tales comisiones no exceda del tiempo que en cada caso sea razonable por exigirlo así los intereses del Estado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz, Señor.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 7 del actual al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que ha promovido el cabo de cornetas del batallón de cazadores Tarifa, núm. 6, D. Florencio Duran y García, y teniendo presente, así lo expuesto por V. E. en 1.º de Abril último al cursarla á este Ministerio, como lo informado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 14 de Julio próximo pasado, se ha dignado declarar á todos los cabos de cornetas de los batallones de cazadores la categoría y sueldos de sargentos segundos, con opción á alcanzar la de primeros, luego que en aquella hayan cumplido cinco años de intachables servicios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1839.—El Mayor, Francisco de Uztariz. Sr. Capitán general de...

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 10 del actual al Director general de Artillería lo que sigue:

«Con motivo de haber solicitado el Capitán general de Castilla la Nueva mayor dotación de municiones para los batallones que vayan al Pardo á dedicarse á la instrucción, se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. E., determinar:

1.º Que en la misma forma que marca el reglamento de 17 de Agosto de 1857, se faciliten por trimestre y por plaza á todo cuerpo que use carabina rayada de cualquier modelo, y se dedique en cualquier paraje á la instrucción de tiro, con exclusion de toda otra clase de servicio, 600 gramos de polvora, 200 cápsulas y 135 balas.

2.º Todos los cuerpos que usen fusil rayado de 1859 tendrán los mismos derechos para extracción de municiones, con arreglo á dicho reglamento y sus aclaraciones, que los que están dotados de carabinas rayadas.

Y 3.º Los regimientos que estuviesen armados con los fusiles ordinarios de á quince transformados en rayados, deberán recibir las mismas municiones, con el aumento de un tercio más de la cantidad de polvora correspondiente, por razon de la mayor carga del arma.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz. Señor...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representación y defensa de la sociedad minera franco-hispana titulada *Compañía de minas de Sosa de España*, concesionaria de la mina *Santa Cruz*, sita en la jurisdicción de Andosilla, término de Resa, provincia de Navarra, ape-

lante; y de la otra la Administración general del Estado, apelada, y mi Fiscal en su representación, sobre subsistencia ó revocación de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 9 de Julio de 1858, confirmatoria de la providencia del Gobernador de 26 de Abril del mismo año:

Visto: Visto el escrito que en 31 de Marzo de 1858 presentó D. Antonio Ocons denunciando como despoblada la mina *Santa Cruz*.

Visto el escrito de oposición que dentro del término señalado presentó D. Enrique Carlos Grimes, Director gerente de la sociedad concesionaria de la mina, y las dos certificaciones que acompaña expedidas por el Alcalde de Andosilla:

Visto el decreto del Gobernador de Navarra de 26 de Abril de 1858 declarando, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, caducada la mina *Santa Cruz*.

Vista la demanda producida por D. Tibureio García en representación de D. Enrique Carlos Grimes, ante el Consejo provincial, solicitando que se declarase nula é injusta aquella providencia.

Vista la contestación del Gobernador al traslado que se le confirió de este escrito, solicitando la confirmación del mencionado decreto:

Vistas las nuevas razones alegadas por las partes en los escritos de 8 y 22 de Junio de 1858 en apoyo de su pretensión que reproducian:

Vista la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Navarra en 9 de Julio, confirmando el decreto de caducidad de 26 de Abril anterior:

Vista la apelación interpuesta por la parte demandante en 12 de Julio para ante el Consejo Real:

Vista la demanda de agravios producida ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, apoderado de Grimes solicitando que se declare nula, de ningún valor ni efecto, ó revoque como injusta la referida providencia definitiva, alegando, entre otras razones para la nulidad, que no asistió á la vista ante el Consejo provincial el Ingeniero de Minas del distrito, según lo dispuesto en el art. 53 de la ley de minería:

Vista la contestación de mi Fiscal solicitando la confirmación de aquella sentencia, y exponiendo, en cuanto á la nulidad, que no era necesaria la existencia del Ingeniero por no tratarse de una cuestión facultativa:

Visto el expresado art. 53 de la referida ley, que dice: «Conocerán los Consejos provinciales con apelación al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesión, según lo prevenido en los artículos 24 y 51.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo, y en cuantas cuestiones se susciten entre la Administración y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto el Ingeniero de Minas más graduado de la provincia.»

Considerando que no resulta que asistiese á la vista y fallo de este pleito ante el Consejo provincial el Ingeniero de Minas más graduado de la provincia:

Considerando que, según el artículo referido, no es legal la constitución del Consejo provincial como Tribunal de justicia para el fallo de esta clase de asuntos sin la asistencia de dicho funcionario, llamado á componerle como vocal especial con voto, ni puede en su consecuencia ser válida una sentencia pronunciada por un Tribunal ilegalmente constituido;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez de Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Florencio Rodriguez Bahamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y Don Cirilo Alvarez.

Vengo en declarar nula la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Navarra en 9 de Julio de 1858; y en mandar que se devuelvan los autos á dicho Consejo, para que, reponiéndolos al estado de vista, dicte nueva sentencia, guardando las leyes:

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 1.º de Setiembre de 1859. Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Juan Magaña, vecino de Lucainena, provincia de Almería, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre devolución de las fincas que, procedentes del beneficio de dicha villa, remató en 1843, y las cuales se entregaron al clero de la diócesis por haber sido declarado en quiebra por falta de pago de los plazos que vencieron desde el año de 1849 en adelante:

Vistos: Vista la instancia que el interesado dirigió al Gobernador civil de Almería en 2 de Octubre de 1855, manifestando:

Que por subasta celebrada en 1845 le fueron rematadas en su favor, y á pagar en 20 anualidades las fincas que constituían el beneficio de la parroquia de Lucainena, de las cuales estuvo posesionado hasta el año de 1849, en que fueron entregadas al clero por haberse declarado en quiebra su remate por falta de pago de una anualidad:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1853 se dispuso, en beneficio de los antiguos rematantes, se les devolvieran las fincas compradas, siempre que pagasen sus atrasos:

Que en 13 de Mayo de 1853 acudió al Obispo de aquella diócesis para que, previo el pago de las anualidades que habia dejado de realizar, le entregase las mencionadas fincas:

Que los bienes cuestionables no

estaban comprendidos en la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y que debían ser devueltos conforme á lo dispuesto en la citada Real orden de 18 de Enero de 1852:

Visto lo expuesto por la Administración de Rentas eclesiásticas del Obispado de Almería, cuya dependencia, refiriéndose á los antecedentes que pidió á las Oficinas de Hacienda, dijo:

Que para poder entrar el interesado en la posesión de las fincas mencionadas, conforme disponia la Real orden de 18 de Enero de 1853, debia hacer previamente el pago de los cinco plazos de que estaba en descubierto desde 27 de Setiembre de 1849 á igual día de 1853, y otorgar nuevas obligaciones para satisfacer los 10 plazos restantes al respecto de 1.691 rs 19 maravedises en cada uno de los 10 años siguientes desde 1854, puesto que los otorgados, al verificar su primer pago habian sido cancelados tan luego como tuvo lugar la declaración de quiebra, y que en 20 de Noviembre de 1853 se le notificó á Don Juan Magaña por la citada Administración de Rentas eclesiásticas para que se presentara á hacer el pago de 8.457 rs. 27 mrs. importe de los cinco plazos vencidos:

Visto el decreto del Gobernador de Almería de 6 de Enero de 1856 denegándole la reclamación por haber dejado de hacer el pago oportunamente, cuya circunstancia indicaba haber consentido la quiebra en que las fincas fueron declaradas:

Vista la nueva instancia que, con motivo de la anterior declaración dirigida á aquel Gobierno de provincia el Magaña en 4 de Febrero de 1856, exponiendo que ninguna contestación oficial se le habia dado; y que, por lo tanto, no habia razon para decir que consentia la quiebra, sino que, por el contrario, estaba en su derecho al considerar como suyas las cuestionadas fincas, previo el pago que ofrecia hacer de las anualidades por que estaba en descubierto:

Visto lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y la Junta superior de Bienes nacionales, cuyas dependencias expusieron que el recurrente no tenia derecho para la reivindicación que solicitaba, por haber incurrido en dos ocasiones en el descuido de sus deberes, llevando sobre sí, por falta del cumplimiento de sus obligaciones, la caducidad en estado de quiebra:

Vista la certificación expedida por el Contador de la Administración económica de la Diócesis, el cual dice que no aparece en el expediente notificación alguna firmada por el Magaña, y la otra del Secretario del Ayuntamiento de Lucainena, el que manifiesta no haberse recibido orden de la Junta diocesana mandando hacer la notificación:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1857, que de conformidad con los anteriores dictámenes desestimó la solicitud del recurrente, y confirmó el acuerdo de la Junta superior de ventas, en atención á no haber satisfecho en tiempo oportuno los 8.457 rs. que resultaba adeudando, sin haber practicado gestión alguna, á pesar de habersele notificado el acuerdo favorable que habia recaído en el expediente incoado con tal motivo, hasta Octubre de 1855, en cuya época, incautada la Hacienda á virtud de la ley de 1.º de Mayo del propio año, no podia disponer de los mencionados bienes en el sentido que se solicitaba, ni mucho menos proceder á su enajenación sino en la forma y con las condiciones en dicha ley prevenidas:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la cual pide el demandante la revocación de la citada Real orden: y que se declare en

su virtud que se le admita la satisfaccion de los plazos porque estaba en descubierto:

Vista la contestacion de mi fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1853:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que resuelto por aquella Real orden de 18 de Enero de 1853 que se admitiera á los compradores de fincas entregadas al clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeudaran, siempre que lo verificasen antes de que tuviera efecto la nueva subasta por disposicion de los Prelados diocesanos, quedaron comprendidas en la misma las fincas objeto de este litigio, por concurrir en ellas todas las circunstancias que la Real orden prescribia:

Considerando que D. Juan Magaña solicitó oportunamente que se le entregasen las fincas referidas, estando pronto á satisfacer los plazos por que estaba en descubierto, sin que conste que se le notificara administrativamente la resolucion que recayó á su peticion:

Considerando que, aun dado caso de que se le hubiera notificado que pagará y por su parte hubiese retraso en verificarlo, su derecho no habria caducado, porque no llegó el caso de hacerse la nueva subasta:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al adjudicar nuevamente al Estado las fincas poseidas por el clero, no extinguió el derecho adquirido por los antiguos compradores que estaban en el caso de Magaña en virtud de la expresada Real orden de 18 de Enero, debiendo, por lo tanto, admitirsele el pago de los plazos por que estaban en descubierto hasta que se verificasen las nuevas subastas:

Oido el Consejo de Estado en la sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteró, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 28 de Abril de 1857, y en declarar que D. Juan Magaña tiene derecho á que se le entreguen las fincas reclamadas, previo el pago de los plazos que adeude, si lo verifica antes que se subasten de nuevo, dándose á las cantidades que satisfaga la aplicacion que correspondá en su dia, con sujecion á lo que se resuelva acerca de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inser-

ten en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 1.º de Setiembre de 1859. Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular número 222.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernacion en 8 de Agosto último lo siguiente.—En Real decreto de 8 de Julio último y el reglamento que le acompaña, han tenido por objeto la formacion de una Estadística criminal completa de los delitos y delincuentes de todos los fueros y jurisdicciones, é imponen, por consiguiente, deberes, respecto á este ramo, del Ministerio de mi cargo, á funcionarios subordinados del de V. E. En consideracion á esta circunstancia, á la necesaria rapidez y puntualidad de las comunicaciones y trabajos estadísticos, que, de no remitirse directamente á un centro comun, podrian ocasionarse retrasos, estravios y otros impedimentos del buen servicio; en vista tambien de la complicacion, del mayor trabajo y de la pérdida de tiempo, que daria como únicos resultados el que los Fiscales de imprenta se dirigieran por conducto de V. E. á este Ministerio, en lo relativo á Estadística criminal, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que por V. E. se ordene á aquellos funcionarios, que guarden y hagan guardar como si de ese Ministerio procedieran, las disposiciones, que por este se le comuniquen, referentes al cumplimiento del Real decreto de 8 de Julio ya citado, asi como que se entiendan directamente con el mismo, en las comunicaciones relativas á este ramo: y yo ruego á V. E. se sirva participarme la fecha del cumplimiento de esta Real orden para poder poner en su conocimiento cualquiera falta que llegue á notarse en este particular. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para conocimiento de dichos funcionarios y demás fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los funcionarios á quien compete la citada Real orden
Albacete 23 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 223.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia

civil, y demás dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo, la captura y detencion de Vicente Soler, á quien se ha formado causa criminal por el Juzgado de Villacarrillo, sobre asesinato cometido en la persona de Luis Moreno Zamora, en la villa de Chiclana de aquel partido judicial; y en caso de ser habido, lo remitan con toda seguridad á este Gobierno de provincia, para los efectos consiguientes. Albacete 22 de Setiembre de 1859. Antonio Hurtado.

Señas.

Edad 25 años, estatura regular. pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba entre clara, bonito de cara, color bueno, vestido á estilo de Beas, con calzon corto y negro ajustado, chaqueta negra ajustada, sombrero calanés, medias blancas, y albarcas; se ignora si lleva carta de vecindad.

Otra núm. 224.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán manifestar á este Gobierno de provincia, si existen ó no en sus respectivos pueblos y términos, parientes ó parientes mas cercanos del súbdito español Pascual Martinez, vecino de Almansa, negociante; hijo de José y Francisca Sondora, y esposo de Maria Francisca Simon, que falleció en la villa de Constantina, Departamento de este nombre en Francia. Albacete 23 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales ordenes de 5 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes, tendrá lugar el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del remate del Boletín oficial de la misma para el año de 1860.

Acompañarán á mi autoridad en aquel acto tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen en la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que, durante el mes de Octubre próximo, podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará con tal objeto espuesta al público en la portería de este dicho Gobierno. Albacete 20 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

PLIEGO de condiciones para la subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1860.

1.ª Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso acreditar: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion; y 2.º haber

verificado el depósito de 8000 rs., que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion al actual Empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantia de su contrata.

2.ª El editor ó empresario del *Boletín* vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1860, y á repararlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias; enviándolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

3.ª La dimension del *Boletín* y *Suplementos* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Ha de insertar el editor en el *Boletín* bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta de Madrid*; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales ordenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856; y tambien las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les está concedida por la ley de 9 de Agosto del citado año 59.

5.ª Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.ª Se darán *Boletines extraordinarios*, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer *Boletín* de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las ordenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10. Por cada ejemplar del *Boletín*, incluidos los respectivos suplementos, se ha de pagar..... mrs. vn. por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien al mismo precio la venta de números sueltos.

11. El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; asi como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al Gobernador civil.

Gobernador militar.
Diputados á Cortes.
Diputados Provinciales.

Gefe de la Guardia Civil. Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 de Setiembre del año próximo pasado.

Comisario de Vigilancia. Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado. Gefes de Hacienda de la provincia. Vicaria eclesiástica de la Diócesis. Ayuntamientos. Juzgados. Biblioteca provincial. Capitanes Generales y Comandantes Generales de los Departamentos marítimos.

12. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador; Diputacion provincial, y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

13. Para la insercion en el Boletin de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y auuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la Provincia. De la Diputacion provincial. Del Gobierno Militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del Territorio. De los Juzgados. De las oficinas de desamortizacion.

14. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador Civil si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

15. La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicino.

D. N. N., vecino de . . . propone redactar y publicar el Boletin Oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1860, y repartirlo, por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletin Oficial, número . . . correspondiente al dia . . . y ofrece dar cada egemplar por . . . reales . . . cént.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Albacete 20 Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 28 de Octubre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantia.

Núm. del inventario.

64 Un terreno de Monte denominado Dehesa de Villora procedente de los propios de Chinchilla, en su término de 72 fanegas de cabida, equivalentes á 50 hectáreas, 44 áreas y 8 centiáreas. Linda S. término de Pétrola, M. Hoya de Mari-Martinez, P. D. Juan Tebar y N. la laguna y tierras de Villora. Su pasto atocha y mata-rubia. Los peritos le han señalado de renta anual 144 rs. Ha sido tasada en 2880 rs. y capitalizada en 3240 rs. que servirán de tipo en la subasta.

55 Otro id. id. denominado haza de la Mata del propio término y procedencia de cabida de 120 fanegas equivalentes á 84 hectáreas, 6 áreas y 82 centiáreas. Linda S. D. Juan Tebar, M. comunales de la Losa, P. vereda de los Serranos y N. Oya de la mata. Su pasto mata-rubia parda, atocha y algunos maticanes, los peritos le han señalado de renta 240 rs. Ha sido tasada en 5000 rs. y capitalizada en 5400, que servirán de tipo en la subasta.

65 Otro id. id. denominado de Montesinos, del propio término y procedencia de 75 fanegas de cabida equivalentes á 52 hectáreas, 54 áreas, y 26 centiáreas. Linda S. y M. tierras de Anorias, P. camino de las carretas y N. dichas anorias. Su pasto atocha, romero y algun pimpollo. Los peritos le han señalado de renta anual 150 reales por la que ha sido capitaliza en 2373 rs. y tasada en 3000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

98 Otro id. id. denominado Jaraba y Tejarejo, del propio término y procedencia, de cabida de 175 fanegas, equivalentes á 122 hectáreas, 59 áreas y 35 centiáreas. Linda S. término de Fuente-álamo, M. id. de Tobarra, P. D. Victoriano Lopez del Castillo y N. el mismo. Los peritos le han señalado de renta anual 262 rs. ha sido tasada en 5240 rs. y capitalizada en 5895 rs. que servirán de tipo en la subasta.

71 Otro id. id. denominado dehesa de la Losilla del propio término y procedencia de 17 fanegas de cabida equivalentes á 11 hectáreas, 90 áreas y 95 centiáreas. Linda S. tierras de varios propietarios, M. camino que de Chinchilla conduce á la Cabrera, P. tierras de la casa de los romeros y N. camino de Chinchilla á los Llanos. Su pasto tomillo y fusta. Los peritos le han señalado de Renta anual 54 rs. Ha sido tasado en 680 rs. y capitalizada en 765 rs. que servirán de tipo en la subasta.

50 Otro id. id. denominado cañada de los Tocones del propio término y procedencia de 4 fanegas de cabida, equivalentes á 2 hectáreas, 80 áreas y 22 centiáreas. Linda S., M., P. y N. cañada de los Tocones en la Dehesa de Palomera. Su pasto atocha, romero y alguna mata-rubia, los peritos le han señalado de renta 8 rs. ha sido tasada en 160 rs. y capitalizada en 180 rs. que servirán de tipo en la subasta.

45 Otro id. id. denominado Hoya Redonda del propio término y procedencia de 10 fanegas de cabida, equivalentes á 7 hectáreas, 56 cen-

tiáreas. Linda S. tierras de Palomera, N. idem, M. tierras de Casa Nueva y P. idem de la Casilla. Su pasto atocha, romero, y carrasca. Los peritos le han señalado de renta 20. rs. por la que ha sido capitalizada en 450 rs. y tasada en 600 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en la Ciudad de Chinchilla en el mismo dia y hora.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 15 de Setiembre de 1859. Manuel Romero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ALMANSA.

Don Tirso Trabaddillo, Juez de pri-

mera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Casanova Martinez, viuda de Vicente Pereda, cuyo paradero se ignora para que comparezca en este Juzgado ó en las Cárceles del mismo, en el término de treinta dias á contestar los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falso testimonio, bajo apercibimiento de seguirse aquel en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que haya lugar. Dado en Almansa á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Tirso Trabaddillo.—P. S. M., Fausto de Pina Navarro.

ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Don Andrés Lopez, presbitero, Director del citado Establecimiento.

Hago saber: Que autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital, para sacar á pública licitacion la manutencion por estancias de todos los acogidos de esta Casa para el año entrante de 1860, he determinado, que dicho acto tenga lugar el dia 10 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana en la Oficina de la Secretaria-Contaduria de este Establecimiento bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma. Las raciones serán de tres clases: 1.ª

La llamada de carne; que se compondrá de media onza de aceite, tres onzas de carne, una cuarta parte de onza de tocino, dos y media onzas garbanzos, media onza de sal, adarme y medio de pimenton, una libra de patatas, veinte onzas de pan, cuatro onzas de carbon, y diez onzas diez adarmes de leña.—El valor de esta racion se halla presupuestado en un real, cincuenta y tres cént. y treinta y siete centavos, suministrándose los Domingos y Jueves de cada semana.—2.ª La denominada de arroz, consiste en doce adarmes de aceite, dos y media onzas de arroz, y las cantidades de sal, pimenton, patatas, pan, carbon y leña, que se espresan en la anterior.—Su valor está presupuestado en un real, siete cént., doce centavos, y se suministrará los Mártes y Viernes.—3.ª la llamada de judias, compuesta de los mismos articulos que la anterior, á escepcion de ser tres onzas de judias en vez de las dos y media de arroz, está presupuestada en la misma cantidad y se suministrará los Lunes, Miércoles y Sábados. En esta subasta no se admitirá postura mas alta que la presupuestada, ni tampoco la que se haga por articulos ó no comprenda las tres raciones. Las estancias se han calculado en 300 acogidos y es muy probable que no baje de dicho número.

Igualmente se saca á pública subasta el jabon, aceite para el alumbrado, carbon para braseros, y azucar terciada cuyos articulos constituyen el utensilio de la casa y se presupuesta en los precios siguientes: el jabon y aceite en 64 reales arroba, azucar en 60 rs. arroba y el carbon á 4 reales arroba. El remate tendrá lugar dicho dia 10 de Octubre próximo á las doce y media de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria-Contaduria, no admitiéndose posturas que escedan de dichos precios y pudiendo hacerse por articulos separados. Cuenca 31 de Agosto de 1859.—Andres Lopez.

IMPRESA DE LA UNION.